



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001333103620070012800
Demandante	Nación- Ministerio de Protección Social
Demandado	Hospital Simón Bolívar III

Ejecutivo
Niega desistimiento tácito
Pone en conocimiento
Reconoce personería

I.- ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 5 de septiembre de 2019 el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud subred Norte ESE, abogado Jonatan Rivera Vanegas informó al Despacho que renunció al poder otorgado por la ejecutada y anexó copia de la comunicación recibida por el poderdante (fl. 438-440)

A través de correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2021, la ejecutada remitió poder otorgado al abogado Luis Fernando Valencia Angulo, y solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 441-442)

El 18 de junio de 2021, la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 50N-1177544 o 50N-20348730 y se solicite a la Subred información sobre las cuentas que posea en entidades bancarias (fl. 450-454)

El Ministerio de Protección Social (hoy ministerio del Trabajo, solicitó acceso al expediente digital (fl. 454-465)

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de decretar el desistimiento tácito de la parte ejecutada, advierte el Despacho que en el presente asunto se libró mandamiento de pago como se evidencia a folios 70 a 76 del expediente y se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 121 a 131), por lo que el término para que opere en desistimiento tácito es el consagrado en el literal b¹ del artículo 317 del CGP.

Si bien es cierto mediante auto del 24 de abril de 2019, se ordenó mantener en secretaría el expediente para los efectos del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, también es cierto que en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento

¹ Artículo 317 del CGP (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”

tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (negrilla del Despacho).

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" disponiendo:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En el caso en concreto, se tiene que desde el momento en que se notificó el auto del 26 de abril de 2019, hasta 16 de marzo de 2020, día en que empezó la suspensión, trascurrieron 10 meses y 19 días, término reanudado el 1 de julio de 2020, y al 18 de junio de 2021, fecha en que la parte ejecutada solicitó el embargo y secuestro de bienes inmuebles trascurrieron 11 meses 17 días.

En consecuencia, el proceso duró inactivo 22 meses 6 días, es decir no había transcurrido el plazo para declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, razón por la que la solicitud será negada.

De otro lado, respecto de la solicitud de la parte ejecutante sobre el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con número de matrícula 50N-1177544 o 50N-20348730, debe advertirse que el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 15 de febrero de 2011 decretó medidas cautelares, entre ellas los dineros que la entidad tuviera en los bancos de la ciudad de Bogotá, para lo que libró el oficio 10-J36-0163 (FL. 201). Sin respuesta positiva por parte de las entidades bancarias.

Por auto del 28 de junio de 2011, se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-1177544 (fl. 233), medida que fue devuelta sin registrar por el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte (fl. 235-238), toda vez que el predio correspondía a uno de mayor extensión que fue desagregado. En consecuencia, mediante Auto del 4 de octubre de 2011, el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá decretó el embargo del bien inmueble con matrícula 50N-20348730 (fl. 243), medida registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio referido (fl. 245- 250)

Mediante Auto del 15 de noviembre de 2011, el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá decretó el secuestro del bien inmueble con matrícula No 50N-20348730 para lo que se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá (fl. 7 C3) sin que la diligencia se pudiera practicar por inasistencia de las partes interesadas (fl. 12 c.3).

En este orden de ideas, la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 50N-1177544 realizada por la parte ejecutante no está llamada a prosperar, toda vez que no es posible registrar la medida **por ser un predio de mayor extensión que fue desagregado**, como lo informo el registrador de instrumentos públicos en su momento.

Ahora bien, respecto del bien inmueble identificado con matrícula 50N-20348730, la medida de embargo ya se encuentra registrada como se evidencia a folios 245

a 250 del expediente y su secuestro pese a que fue decretado por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, no pudo practicarse. Sin embargo, se comisionará nuevamente para la práctica de la diligencia al Alcalde local de Usaquén, conforme al artículo 37, 38 del CGP y concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363).

Ahora bien, la solicitud de la parte ejecutante respecto del suministro de información sobre las cuentas que posea la Sub red en entidades bancarias para el cumplimiento de su obligación, será puesta en conocimiento de la parte ejecutada para lo pertinente.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud subred Norte ESE, del abogado Jonatan Rivera Vanegas, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP. Y se reconocerá personería al abogado Luis Fernando Valencia Angulo, para actuar en defensa de los intereses de la Subred Norte ESE.

En consecuencia, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO. – **Negar** la solicitud de desistimiento tácito formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. - **Poner en conocimiento** de la parte ejecutada la solicitud de información respecto de las cuentas bancarias, para su pronunciamiento dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO. - **Negar** la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles No 50N-1177544, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

CUARTO. - **Comisionar al Alcalde Local de Usaquén**, para la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 50N-20348730 ubicado en la calle 165No. 7-06 de la ciudad de Bogotá. Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, del auto de fecha 15 de noviembre de 2011 que decretó la medida de y copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante con correo electrónico y demás datos de contacto.

QUINTO. - **Aceptar** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE Jonatán Rivera Vanegas, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar al abogado Luis Fernando Valencia Angulo identificado con cedula No. 1.111.750.939 y TP 319.661 para actuar en nombre y representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

SEPTIMO. - **Notificar** la presente decisión por correo electrónico a las partes.
Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333103620070012800](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001333103620070012800)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ms

² jriverabogado@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co lfva21judiciales@gmail.com
jcampos@minsalud.gov.co ldva2judiciales@gmail.com jaiimenez@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00077-00
DEMANDANTE:	Nación - Ministerio de Defensa ¹
DEMANDADO:	José Tapuyima Ramos ²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 22 de septiembre de 2020, se requirió Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera – Subsección A, con el fin de que allegara copia íntegra del expediente 25000-23-26-000-1995-11472-01; revisado el material probatorio, no se observa respuesta alguna, de igual manera solo obra gestión de la parte interesada del recaudo, el 29 de septiembre de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, y en virtud a que se encuentra más que superado el término probatorio, sin que observe interés de la parte demandante por el recaudo de la misma, prescindirá de la prueba decretada.

Se recuerda a la parte actora que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable³.

En virtud de lo expuesto y como quiera que se encuentra ampliamente vencido el periodo probatorio, el Despacho no insistirá en la práctica de las pruebas pendientes por recaudar, y declarará cerrado el debate probatorio.

Lo anterior, sin perjuicio que antes de proferir fallo, la parte demandante allegue las pruebas faltantes por recaudo, de las que deberá corre traslado a la contraparte por medios tecnológicos en virtud del artículo 201A del CPACA.

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² Luis67fe@hotmail.com

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LETY LTDA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba solicitada a través de oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera – Subsección A, con el fin de que allegara copia íntegra del expediente 25000-23-26-000-1995-11472-01, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

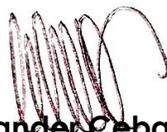
TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PONER en conocimiento el link de acceso al expediente digitalizado:

11001333671420140007700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	11001333671920140009300
ACCIONANTE	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC
ACCIONADO	Sociedad R y R Ingenieros SAS y el señor Edwin Alberto Zúñiga
ASUNTO	REQUIERE

EJECUTIVO
REQUIERE

I.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 2 de julio de 2021, se dispuso dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de la ejecutada Sociedad R y R Ingenieros SAS y el señor Edwin Alberto Zúñiga Duran de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 2014.

Asimismo, en la citada providencia, se les indicó a las partes que en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, presentarán liquidación del crédito, no obstante, a la fecha no se ha aportado.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que cumplan con el numeral 2º de la parte resolutive del Auto 2 de julio de 2021 que dispuso "(...) *Practíquese la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.*" Para lo cual deberán remitir un ejemplar a las partes en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Se requiere a las partes para que cumplan con el numeral 2º de la parte resolutive del auto 2 de julio de 2021 que dispuso "(...) *Practíquese la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.*" Para lo cual deberán remitir un ejemplar a las partes en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2021

SEGUNDO.-Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente a Despacho para lo pertinente.

Para acceder al expediente darle click en el siguiente vinculo:
<11001334306420140009300>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE

apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, a este Juzgado en el término de **tres (3)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia, esto con el fin de dar continuidad al trámite procesal siguiente.

Una vez allegada la decisión de segunda instancia, procédase a ingresar el expediente de la referencia para proferir auto de cumplir y decidir sobre la liquidación de perjuicios allegada por la parte demandante, mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2020.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, para que allegue en medio magnético o mediante correo electrónico la providencia de fecha 01 de octubre de 2020, en el término de **tres (3)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: una vez allegada la decisión de segunda instancia, por secretaría ingrésese de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00112-00
DEMANDANTE:	Julio Cesar Jiménez Morales ¹
DEMANDADO:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros ²

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO**

1.- Antecedentes

El 6 de octubre de 2020, este despacho emitió sentencia, la cual fue notificada a las partes el mismo día (fls. 407 a 425). En firme la decisión emitida por esta instancia, la secretaría procedió a efectuar la liquidación de costas el 5 de noviembre de 2020 (fls.427-428).

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante del 9 de noviembre de 2020, presenta incidente de nulidad procesal contra la sentencia (fls. 430-431), de igual manera interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho. (fls. 432-433). Por su parte, Seguros de vida Suramericana mediante escrito del 9 de noviembre de 2020, solicita la aclaración de la liquidación de costas.

2.- Consideraciones

El apoderado de la parte demandante, fundamenta su solicitud de incidente de nulidad, en virtud a que este despacho omitió la práctica de la prueba pericial, al no efectuarse la valoración física, además que en primera instancia no se dio la oportunidad de efectuar el interrogatorio al perito y por ende no se surtió el debido proceso.

El artículo 134 dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...). El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”* (negrita fuera de texto)

¹ angelangelabogados@gmail.com

² jparaujo5@hotmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

En el presente caso, se correrá traslado a las demandadas, conforme a la norma previamente citada.

Ahora bien, frente al recurso de reposición, este despacho negará el mismo, en virtud a que la liquidación efectuada por secretaría no es un auto, sino es un trámite indicado en el artículo 366 del C.G.P, caso distinto es el auto que apruebe o rechaze la liquidación, por lo cual se rechazará por improcedente el recurso reposición y en subsidio el de apelación frente al traslado de liquidación de costas.

Una vez decidida la nulidad indicad, y de no prosperar la misma, se procederá a determinar si se aprueba o no la liquidación de costas y sobre la aclaración presentada por el apoderado de Seguros de vida Suramericana.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER, traslado a las partes demandadas, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento:

[04IncidenteNulidad.pdf](#)

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013336714-2014-00134-00
Demandante	:	Edilberto Gaviria Martínez¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 10 de junio de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se negó la totalidad de las pretensiones. (fls. 674-682). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (fl. 682), sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$41.562.400 el 8 de marzo de 2021 y corrió traslado (fl.734), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***” (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: “**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya**

¹ arevaloabogados@yahoo.es

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)” (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 734 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420160008800
Demandante	ANGELINO LUNA MURCIA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada entre la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional y la parte actora conformada por los señores Angelino Luna Murcia, Gloria Cecilia Toledo González, Hipólito Luna Solarte, María Luz Murcia Santos, Anatilde González Agudelo, Ruben Darío Luna Toledo, Faiberson Luna Toledo y Eider Erney Luna Toledo.

2.-Trámite procesal

A través de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, se dispuso declarar la responsabilidad de la entidad demandada Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la muerte del IMR Nixon Luna Toledo ocurrida el 18 de junio de 2015, mientras prestaba el servicio militar obligatorio y se condenó a la entidad en mención al pago de daños morales y materiales.

El apoderado de la parte demandada a través de escrito radicado el 13 de diciembre de 2019 interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por este despacho.

Por auto de fecha 14 de febrero de 2020, se fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la ley 1437 de 2011, para el día 20 de marzo de 2020. No obstante, la misma no se realizó en dicha fecha en razón de la suspensión de términos por razón de la pandemia.

A través de memorial enviado por correo electrónico el día 06 de julio de 2020, la parte demandada remitió certificación de la secretaria técnica del comité que reza lo siguiente:



la seguridad
es de todos

Mindefensa

N° OFI20 – 0014 MDNSGDALGCC

Bogotá, D.C., Viernes 08 de Mayo de 2019

PROCESO 11001-33-43-064-2016-00088-00
DEMANDANTE ANGELINO LUNA MURCIA, CC.N°. 1.080.187.691 Y OTROS.
AUTORIDAD JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
APODERADO MDN WILLIAM MOYA BERNAL
DEMANDADO MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por la muerte del Soldado Regular Nilxon Luna Toledo, según el Informativo Administrativo por muerte No. 001 del 18 de junio de 2015, por los hechos ocurridos en la misma fecha, durante un desplazamiento fluvial, cuando la embarcación en la que se desplazaba se hundió producto del choque con un árbol que estaba caído en el río..

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 08 de Mayo de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

Cordialmente,

DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA
 Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial
 Ministerio de Defensa Nacional.

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
 Twitter: @mindefensa
 Facebook: MindefensaColombia
 Youtube: MindefensaColombia
 Instagram: MindefensaCo

Con escrito radicado 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora allegó manifestación aceptando la propuesta de conciliación allegada por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En auto de fecha del 26 de marzo de 2021, se dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

El día 23 de abril de 2021, se instaló audiencia de conciliación en la que se consignó el acuerdo de las partes y la renuncia a costas y agencias en derecho por parte del actor.

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que, en la conciliación celebrada, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante otorgó poder al abogado Luis Francisco Muñoz Vargas, facultado expresamente para conciliar. De otra parte, la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional** actuó a través de su apoderado el Dr. William Moya Bernal, con poder debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 8 de mayo de 2019, mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, mediante audiencia de fecha 23 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora aceptó la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

El estudio de la caducidad se realizó en auto de fecha 10 de marzo de 2016, en el que se determinó que la demanda fue presentada dentro del término legal (Fls.39-41), decisión que se encuentra ejecutoriada.

También se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de la muerte del IMR Nixon Luna Toledo ocurrida el 18 de junio de 2015 en el municipio de Timbiquí, durante el desarrollo de operaciones fluviales. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

¹“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Los medios probatorios a tener en cuenta, son los que se decretaron en audiencia inicial realizada el día 30 de octubre de 2017 (Fls.341-347) y debatidos en audiencia de pruebas (Fls.420-422) y decididos en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Armada Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales y materiales) por la entidad demandada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión de la muerte en misión de servicio de su hijo el infante regular Nixon Luna Toledo.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz².

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y la parte actora, por conducto de sus apoderados judiciales, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará el 80% de los siguientes conceptos designados en la sentencia del 29 de noviembre de 2021:

(...) “Daño Moral”:

A los Señores ANGELINO LUNA MURCIA Y GLORIA CECILIA TOLEDO, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

A los señores HIPOLITO LUNA SOLRTE, MARIA LUZ MURCIA SANTOS, ANATILDE GONZALES AGUDELO, RUBEN DARIO LUNA TOLEDO, FAIBERSON LUNA TOLEDO Y EIDER ERNEY LUNA TOLEDO , el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

“Daño Material”

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

*Para los Señores ANGELINO LUNA MURCIA Y GLORIA CECILIA TOLEDO, en calidad de padres del fallecido, la suma de **veinticinco millones novecientos treinta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$25.932.385)***

SEGUNDO. EXPEDIR a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con la constancia de la audiencia de conciliación celebrada el 23 de abril de 2021, la parte actora aceptó en su totalidad el Acuerdo Conciliatorio, mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico y obrante a folios 471-474 del expediente. Con ello se entiende la renuncia de las costas y agencias procesales.

CUARTO. TERMINAR el presente proceso, por conciliación.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As

³william.moya@mindefensa.gov.co framuvabogado@yahoo.es mferreira@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Expediente	:	11001334306420160024600
Demandante	:	Gilberto Arsecio Gómez Díaz ¹
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Otros²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho del 28 de julio de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el llamado en garantía.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As

¹ Hhv38@yahoo.com

² buzonjudicial@ani.gov.co inovia@ani.gov.co informacion@bogotagirardot.com marco.arenas@qbe.com.co alvaroedd@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00264-00
Accionante :	Fernando Riveros Hernández.
Accionado :	Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E y Otros.

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE**

En auto de fecha 27 de julio de 2021¹, se dispuso reanudar el término de dos (2) meses dispuestos por el despacho para que la parte demandante presente el dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia de pruebas. Advirtiendo que si el mismo no se aportaba se entendía por desistido.

El apoderado de la parte actora manifestó que la parte demandante no tiene los gastos para sufragar el mismo y su prohijado no cumple con las condiciones reguladas para solicitar amparo de pobreza.

Atendiendo dicha manifestación y la importancia de la prueba para el proceso, se procederá a dar aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, en el sentido de ordenar al Director del Hospital el Tunal a través del área del área de Medicina Interna y Cardiología para que rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispone el artículo 217 del CPACA en concordancia con el 195 del C.G. del P, en el que con base en la historia clínica, explique la atención brindada a la señora Nohora Elda Hernández Daza, la que deberá estar soportada con los protocolos médicos que se aplicaron al caso.

¹ Folios 367 y y ss.

Por otra parte, acreditó constancia de radicación de los oficios a los oficios No. J64-2020-00148 y J64-2020-0149 ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En respuesta a lo anterior, el Instituto de Medicina Legal indicó que el actor debía diligenciar oficio petitorio con el examen forense requerido, con la claridad que deber ser únicamente los disponibles en el enlace <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.

Se requirió al actor para que allegara copia del expediente completo del caso y le indicó que si cumplía los requisitos para la valoración, se le fijaría hora y fecha para la respectiva valoración, pero previo a ello, debía consignar el valor de (\$853.000) por persona.

Medicina Legal en escrito radicado el 28 de septiembre de 2021, allegó respuesta a las preguntas destinadas a saber el estado de salud de la señora Nohora Elda Hernández (Q.E.P.D) antes de la intervención quirúrgica.

En cuanto a los oficios enviados con destino al Hospital Samaritana y Hospital San Ignacio, se observa que el apoderado de la parte demandada no realizó gestión alguna para la obtención del dictamen pericial decretado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director del Hospital el Tunal a través del área del área de Medicina Interna y Cardiología para que rinda informe escrito, conforme a la parte motiva de este proveído.

El trámite de la prueba le corresponderá al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital el Tunal)

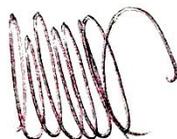
SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por el Hospital San Rafael de Cáqueza, referida en el numeral 8.2.3 del acta de audiencia inicial en aplicación al art.178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento a lo requerido por el Instituto de Medicina Legal, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR que Una vez el apoderado de la parte actora cumpla con lo requerido, dentro de los quince (15) días siguientes, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá remitir el dictamen.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Julio Cesar Zarate Torrenegra identificado con cédula de ciudadanía No. 72.180.304 y tarjeta profesional No.89925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada E.S.E Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00286-00
Demandante	:	Olga Salazar de Duque¹
Demandado	:	Hospital Militar Central²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 11 de marzo de 2020, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se negó la totalidad de las pretensiones. (fls. 153-169). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. (fl. 168) sentencia que no fue objeto de recurso alguno.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$15.718.044, el 2 de octubre de 2020 y corrió traslado (fl.176), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI. En virtud del ello el apoderado de la parte demandante solicitó la reliquidación de las respectivas costas (fls. 178-181).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya**

¹ Procesos.jevb@gmail.com

² p hmlegal@gmail.com

conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)” (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera, que como se indicó con anterioridad, no fue objeto de recurso alguno, ni si quiera en lo que respecta a la condena en costas, este despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante, frente la proporcionalidad del 4% condenado, pues este no sería el escenario para su estudio, así las cosas, no se le encuentra objeción alguna a la liquidación efectuada por la secretaría de este despacho, de allí que, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 176 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00375-00
Demandante	:	Jaider Noel Duran Manzano y Otros¹
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional y otro²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors

¹ edwinbernal2@hotmail.com

² notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceoju@buzonejercito.mil.co y
decun.notificacion@policia.gov.co



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00594-00
Demandante	:	Giussepy Rodríguez Jerez y Otros ⁱ
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaría de Educación y Otros. ⁱⁱ

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS – ACEPTA SUCESION
PROCESAL

En audiencia de pruebas realizada el día 26 de agosto de 2021, se dispuso requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la realización de la audiencia, indicara quienes sucederán los derechos litigiosos de este proceso respecto de los señores Giussepy Rodríguez y Julio Rodríguez Rodríguez (Q.E.P.D)

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora informó que quien sucederá al señor Giussepy Rodríguez es la señora María Celinda Jerez Cortes en calidad de madre y Sandra Lucía Muñoz Mosquera en calidad de compañera permanente.

En cuanto al señor Julio Rodríguez Rodríguez lo sucederá la señora María Celinda Jerez Cortes en calidad de compañera permanente del occiso y Manzur Stevenson Rodríguez Jerez en calidad de Hijo.

Junto con la solicitud se allegó copia de declaración extrajuicio que da fe la unión marital de hecho de los causantes con sus respectivas compañeras y registro civil de nacimiento del señor Manzur Rodríguez Jerez.

Así las cosas, es procedente admitir la sucesión procesal advirtiendo a los sucesores que tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención y gozarán de los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, de conformidad con lo regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora, advirtiendo que a la fecha no se ha podido realizar la continuación de la audiencia de pruebas, se procederá a fijar hora y fecha para su realización, que se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**.

Respecto a las pruebas requeridas al Colegio Distrital Rufino José Cuervo y del demandante Giussepy Rodríguez Jerez (Q.E.P.D) el apoderado de Seguros Generales S.A y QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, aportó constancia de trámite impartido a los mismos. (CDFolio363)

María Amparo Arias Parra – Rectora del Colegio Rufino José Cuervo, en escrito del 8 de marzo de 2021, refirió que remitió al expediente los documentos requeridos (CDFolio367), no obstante, al revisar los documentos se observa que los expedientes

de los menores William Eduardo Cobos Carrillo y Miguel Ángel Monroy registraron error en el formato para poder consultarlos.

Como quiera que la parte demandante Secretaria de Educación es la entidad superior del Colegio, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, se requerirá para que por su intermedio se allegue al proceso los expedientes indicados en el párrafo anterior

En cuanto a los documentos relacionados en el numeral 2 del título Exhibición documental del acta de audiencia inicial (Fl.340), no se insistirá más en el recaudo de los mismos, dado que ya obra en el expediente.

En ese orden se deberá reiterar la solicitud de remisión de los documentos en mención en formato PDF.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER para todos los efectos procesales a la señora María Celinda Jerez Cortes y Sandra Lucía Muñoz Mosquera como sucesores procesales del señor Giussepy Rodríguez.

SEGUNDO. TENER para todos los efectos procesales a la señora María Celinda Jerez Cortes y señor Manzur Stevenson Rodríguez Jerez, como sucesores procesales del señor Julio Rodríguez Rodríguez.

TERCERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** el **8 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.** la cual se realizará mediante la aplicación **LIFESIZE**.

CUARTO. REQUERIR con las advertencias de ley de quien incumple orden judicial, al **Secretario de Educación del Distrito**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita en medio digital, los expedientes de los menores William Eduardo Cobos Carrillo y Miguel Ángel Monroy.

QUINTO: DEJAR a disposición de las partes la prueba documental relacionada en el numeral 2 del título Exhibición documental del acta de audiencia inicial, la cual puede ser consultada en el siguiente link:

[079Comunicación.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

ⁱ juanmalogu@gmail.com; enriqueguarin@hotmail.com

ⁱⁱ notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; rafaelariza@arizaygomez.com; ifpinchao@arizaygomez.com; jairorinconachury@hotmail.com; rvez@velezgutierrez.com; mcprada@velezgutierrez.com; anarvaez@velezgutierrez.com



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00661-00
Demandante	:	Sandra Milena Sanchez Ureche¹ y otros
Demandado	:	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 19 de febrero de 2020, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se negó la totalidad de las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. Contra la misma se presentó el recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 23 de julio de 2020.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$31.253.504, el 05 de octubre de 2020 y corrió traslado, sin que existiera pronunciamiento por las partes.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: *“**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede***

¹ JuanTorres2_7@hotmail.com

²² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)” (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera, que como se indicó con anterioridad, no fue objeto de recurso alguno, ni si quiera en lo que respecta a la condena en costas, este despacho considera que no le asiste razón a la parte demandante, frente la proporcionalidad del 4% condenado, pues este no sería el escenario para su estudio, así las cosas, no se le encuentra objeción alguna a la liquidación efectuada por la secretaría de este despacho, de allí que, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 223 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00733-00
Demandante	:	José Alex Granado Gallón¹
Demandado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC²

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, se declaró la responsabilidad de la entidad demandada (fls.242-256), dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 13 de octubre de 2020 interpuso recurso de apelación contra la sentencia (fls 259-260).

En virtud a que la parte demandante no se conectó a la audiencia de conciliación virtual, se procedió a suspenderla y a requerir a la parte demandante para que justificara su inasistencia (fls.272).

En virtud a la justificación de la inasistencia, este despacho procedió a reprogramar la diligencia de conciliación, para el 18 de junio de 2021, audiencia que se llevó a cabo sin la comparecía de la parte demandante, por lo que se procedió a declarar fallida la etapa conciliatoria, auto que al ser notificado en estrados quedo en firme en la misma fecha (fl. 291-292).

Mediante memorial del 4 de septiembre el apoderado de la parte demandante solicita copia de la sentencia de primera instancia y demás piezas procesales, con el fin de efectuar el respectivo cobro ante la entidad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ carlosgarciadibulla@gmail.com

² xiomaramp@gmail.com; notificaciones@inpec.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR, por secretaría a costa de la parte demandante, procédase a la entregar las copias solicitadas.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170010300
ACCIONANTE	Amalia María Torres Paredes
ACCIONADO	Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
ASUNTO	Cierra Debate Probatorio-Corre Traslado para Alegar

REPARACIÓN DIRECTA
Cierra debate Probatorio
Corre Traslado para alegar

I.- ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, se decretaron pruebas documentales dirigidas al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, a la Fiscalía 51 Seccional de Orito Putumayo, a la Dirección Seccional de Medicina Legal del Putumayo y a Batallón Especial Energético y vial No. 9 "General José María Gaitán". (fl. 102-105).

El 13 de junio de 2019 se celebró audiencia de pruebas, y se ordenó oficiar al Comandante del Batallón especial Energético y vial No.09 José María Gaitán y a la Justicia penal Militar, para que informaran si por la muerte del soldado Jeison Camilo Torres, se adelantaron investigaciones disciplinarias y /o penales, las que debería ser allegadas al plenario.

Para la consecución de las pruebas, el Despacho libró los oficios No. J64-2019-00422 y 00423 del 17 de junio de 2019, retirados y tramitados por la parte actora, como se evidencia a folios 139-140 del plenario.

Mediante oficio No. 1256/MDNDEJPM-GDG.22 el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar solicitó ampliar la información solicitada, en la que se registre los hechos investigados, fecha del hecho, delito, narración breve de los hechos, nombres y apellidos del investigado. (fl. 141); razón por la que mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se ordenó realizar nuevo oficio dirigido a las Justicia Penal Militar bajo las especificaciones solicitadas en el oficio citado; el que fue tramitado por la parte actora según se observa a folio 156 del plenario.

Debe manifestar el Despacho que las pruebas faltantes en el presente asunto fueron decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el **20 de junio de 2018**, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de tres años**.

Se recuerda a la parte actora que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada,

como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En virtud de lo expuesto y como quiera que se encuentra ampliamente vencido el periodo probatorio, el Despacho no insistirá en la práctica de las pruebas pendientes por recaudar, y declarará cerrado el debate probatorio.

Lo anterior, sin perjuicio que antes de proferir fallo, la parte demandante allegue las pruebas faltantes por recaudo, de las que deberá correr traslado a la contraparte por medios tecnológicos en virtud del artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia; sin perjuicio que la parte actora aporte copia de las documentales faltantes antes de proferir fallo, de los que deberá correr traslado a la contraparte en virtud del artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Jose Alejandro Garcia Garcia**, identificaco con cedula No. 80.087.618 y T.P No. 194.282, para actuar en nombre y representacion del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los terminos del poder allegado al plenario mediante correo del 05 de abril de 2021.

QUINTO: Una vez fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: PONER en conocimiento el Link para acceder al expediente virtual: 11001334306420170010300

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

ms

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LETY LTDA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

² Fresneda80@hotmail.com juridicaelite@gmail.com josealejandrogarcia@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343064-2017-00140-00
DEMANDANTE:	Jerzy José Acosta Moreno ¹
DEMANDADO:	Municipio de Medina Cundinamarca ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 16 de julio de 2020, éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedieron a las pretensiones (fls. 148-159). Mediante memorial del 23 de julio de 2020, la parte demandante solicitó adición de la sentencia (fls. 168 a 169). Por su parte el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia (fls. 177 -182).

Frente a la solicitud de complementación, en primera instancia este despecho evidencia que mediante la sentencia se procedió a liquidar judicialmente el contrato de obra y se indicó que en el párrafo tercero del numeral SEGUNDO: *“en caso que la parte demandada incurra en mora en el pago de la presente condena, se deberá aplicar como interés moratorio, el establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993”*, indicando sobre los intereses objeto de aclaración.

En todo caso, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 287 del C.G.P y en virtud a que se encuentra apelada la decisión objeto de aclaración, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por último, el apoderado de la parte demandada, Javier Mauricio Muñoz Piñarete, presentó renuncia a poder, mediante memorial del 12 de enero de 2022, por lo que se procederá a aceptar renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

¹ heberpachecolopez@yahoo.com

² notificacionjudicial@medina-cundinamarca.gov; alcaldia@medina-cundinamarca.gov.co

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia a poder, presentado por el apoderado Javier Mauricio Muñoz Piñarete, presentada, mediante memorial del 12 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00188-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado	:	Yira Constanza Lozano Moreno y otros

REPETICIÓN FIJA FECHA

Estando el proceso al Despacho, se advierte solicitud de la parte actora de fijar nuevamente fecha para audiencia inicial, la cual se encontraba agendada para el pasado 13 de abril de 2021, no obstante, por suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura no se realizó la misma.

Siendo procedente la solicitud, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandada Alberto Arango Rivadeneira, allegó renuncia de poder junto con comunicación enviada por correo, no obstante de lo anterior, el despacho no tiene certeza que el buzón de notificaciones indicado por el apoderado pertenezca al demandado.

En consecuencia, previo a aceptar la renuncia se requerirá **por secretaría** al abogado ALVARO FELIPE SANTAMARIA TORRES, con la finalidad que envíe la comunicación a la dirección física del señor Alberto Arango Rivadeneira.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el 30 de agosto de 2022 a las 10:00 am.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado ALVARO FELIPE SANTAMARIA TORRES, con la finalidad que envíe la comunicación de la renuncia a la dirección física del señor Alberto Arango Rivadeneira.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. PONER en conocimiento de los interesados el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420170018800](https://www.gub.ek.gob.ec/11001334306420170018800)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420170023700
Demandante	Marco Tulio Hernández Carpio
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada entre la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Marco Tulio Hernández Carpio.

1.-Hechos

1.1.- El señor Robinson Hernández Caro, fue reclutado como soldado regular, siendo asignado a prestar su servicio militar obligatorio al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 15 "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

1.2.- El día 22 de mayo de 2015, siendo las 8:35 horas, el soldado Robinson Hernández Caro (Q.E.P.D.) mientras prestaba el servicio en la base de operaciones intermedias ubicada en la jurisdicción del Municipio de Hacarí Norte de Santander, fue impactado por proyectil de arma larga por acción directa del enemigo, siendo herido en la región precordial y de los espacios intercostales, atendido por el enfermero de combate -De conformidad con el informativo administrativo por muerte-.

1.3.- El soldado Hernández Caro (q.e.p.d.) falleció a las pocas horas del suceso, cuando fue trasladado a las 9:48 horas a Ocaña; y de allí a la morgue del Hospital Regional José David Padilla Villafiñe del Municipio de Aguachica-Cesar.

1.4.- Conforme al informativo administrativo por muerte No. 001 de fecha 03 de Junio de 2015, la muerte del SLR. HERNÁNDEZ CARO ROBINSON ocurrió en combate.

1.5.- La muerte del soldado Hernández Caro (q.e.p.d.), ha traído a su padre sentimientos de aflicción y desconsuelo, teniendo en cuenta el parentesco y la intensidad de su relación afectiva.

2.-Trámite procesal

- La demanda de la referencia fue presentada el día 22 de agosto de 2017, asignada a este Despacho; admitida mediante auto del 8 de marzo de 2018.
- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 11 de febrero de 2020.
- El 11 de febrero de 2020 se apertura a la audiencia inicial, suspendida por no haberse notificado el auto que fijo fecha para audiencia a la parte actora.
- El 05 de marzo de 2020, la parte demandada aporta certificación de la secretaría técnica del comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, que da cuenta que en sesión del 6 de febrero de 2020, se autorizó conciliar de manera total en el presente asunto, bajo los siguientes parámetros:

"PERJUICIOS MORALES:

*Para **MARCO TULLIO HERNÁNDEZ CARPIO**, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro).

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera un pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)"

Situación que no se acredita en este caso.

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no reúne los presupuestos del artículo 90 de la constitución política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

- El 18 de agosto de 2021, se reanuda la audiencia inicial en la que las partes logran un acuerdo conciliatorio, bajo los parámetros fijados por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que, en la conciliación celebrada, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante otorgó poder a la abogada Sarita Esther Palacio Obredor, facultada expresamente para conciliar, conforme al poder visible a folio 10 del plenario, que a su vez sustituyó el poder al abogado William Afranio Fawcett Perozo, bajo las mismas facultades a ella conferidas. De otra parte, la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** actuó a través de su apoderada **Yolima Alexandra Rodríguez López**, con poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en audiencia inicial del 18 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora aceptó la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al **22 de mayo de 2015**, fecha en que se evidencia que el soldado regular **Robinson Hernández Caro** falleció.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 23 de mayo de 2015, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **23 de mayo de 2017**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **22 de agosto de 2017**, se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

hasta que se agotó la misma, para el caso del 19 de mayo de 2017 al 18 de agosto de 2017, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de la muerte de Robinson Hernández Caro ocurrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, está demostrado que Robinson Hernández Caro prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional del 06 de noviembre de 2014 al 22 de mayo de 2015, retirado por muerte en combate conforme a la certificación de tiempo de servicio de fecha 24 de agosto de 2017 visible a folio 69 del plenario.

Está demostrado que el soldado regular Robinson Hernández Caro, quien era orgánico del tercer pelotón de la compañía C del Batallón de infantería No. 15 "Santander" falleció el 22 de mayo de 2015, según registro civil de defunción No. 08112085, al ser impactado por proyectil de arma de fuego accionada por el enemigo, según quedó consignado en el informativo por muerte No. 001 del 03 de junio de 2015.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el Consejo de Estado ha previsto que *"cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar"*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa*

¹"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

² En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del

produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos³; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal⁴.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular Robinson Hernández Caro falleció en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio. En consecuencia, se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de su muerte.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados al señor Marco Tulio Hernández Carpio.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado regular Robinson Hernández Caro, para la fecha en que falleció, 22 de mayo de 2015, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. En consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen precedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión a la muerte del señor Robinson Hernández Caro,

área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

³ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

⁴ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz⁵.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora, por conducto de sus apoderados judiciales, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

“PERJUICIOS MORALES:

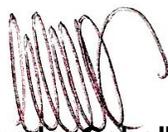
*Para **MARCO TULLIO HERNÁNDEZ CARPIO**, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes”.*

SEGUNDO. Por Secretaría, EXPEDIR a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. - TERMINAR el presente proceso, por conciliación.

CUARTO. - DEVOLVER el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

ms

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

⁶ abogadapalacio@hotmail.com wafranio@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co volimarodriguezlo@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00267-00
DEMANDANTE:	Sandra Yohana Manrique
DEMANDADO:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
ASUNTO:	Ordena oficiar

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA OFICIAR

En audiencia inicial de fecha 9 de febrero de 2021, se decretó como prueba de oficio requerir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegara copia completa del expediente 73001110200020100067701, seguido en contra del señor José Federico Murillo Escobar, quejosa Mariela Escobar; así como la constancia de ejecutoria de la sentencia del 28 de enero de 2015, proferida dentro del mismo expediente.

Para tal efecto, el Despacho libró el oficio No.J64-2021-0021, remitido al correo electrónico de la parte demandante para su trámite.

Al respeto, la parte actora allegó oficio proveniente de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual informó que el expediente se encuentra en archivo definitivo y para dar cumplimiento se requiere pago de arancel judicial.

Por lo anterior, se observa que dicho oficio fue tramitado por el extremo demandante y se dio respuesta por parte de la entidad oficiada, no obstante, no se aportó la documental requerida.

Teniendo en cuenta lo indicado, se ordenará que por **Secretaría se requiera** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de dicho oficio allegue la información requerida mediante oficio No.J64-2021-0021, sin

que proceda el cobro de arancel judicial, por tratarse de una prueba de oficio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por Secretaria bajo los apremios de ley a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo, remita en medio digital la información requerida mediante oficio No.J64-2021-0021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430642017-00274
ACCIONANTE	Julio Cesar Giraldo Cordobés
ACCIONADO	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	REQUIERE

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO

I.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la Rama Judicial, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, indicara si insiste en el recaudo de la prueba dirigida al Juzgado 2º Penal Municipal, la cual se decretó para que se allegara la totalidad del expediente N° 110016000019201412368, NI 225475, caso 3463, no obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el despacho.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se hace necesario requerir a la Rama Judicial, para que realice los trámites necesarios a fin que sea recaudada la prueba ordenada en auto de aduencia de pruebas, para ello se le concederá el término de quince (15) días, conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011, so pena de tener por desistida la prueba.

Se recuerda a la parte demandada que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandado Rama Judicial, para que cumpla con la carga procesal, impuesta en audiencia de pruebas del 10 de marzo de 2020, conforme a lo indicado en precedencia, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

SEGUNDO. Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente a Despacho para lo pertinente.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwKcdraRbZGrK-AWp6nzhQB8UnqERMd1XpNcoJeCNvEaQ?e=wZNFHw

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LETY LTDA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00012-00
DEMANDANTE:	Johan Fernely Trujillo Rivera ¹
DEMANDADO:	Nación - Rama Judicial ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones (fls. 314-326)

El apoderado de la parte demandada el 6 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ leurogutierrez@hotmail.com; josedavidosalazarroa@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; fernando.guerrero@fiscalia.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00044-00
DEMANDANTE:	Heider Cristóbal Barrera Pulido y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
ASUNTO:	Ordena oficiar

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA OFICIAR

En auto de 27 de agosto de 2021, se dispuso oficiar a la Fiscalía 87 Local de Bogotá para que aportara la totalidad del expediente penal No. CUI 110016000023201417076 adelantado en contra de Heider Cristóbal Barrera Pulido.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, el Grupo de Investigación y Judicialización de la Fiscalía II, informó que el expediente CUI110016000023201417076 fue remitido al Juzgado 34 PM de Bogotá, por lo tanto no tienen la documentación.

Teniendo en cuenta lo indicado, por secretaría se requerirá Juzgado 34 PM de Bogotá, para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo del requerimiento, remita copia del expediente penal adelantado en contra de Heider Cristóbal Barrera Pulido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por Secretaria al Juzgado 34 PM de Bogotá, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de dicho oficio, allegue copia expediente penal No. CUI110016000023201417076 adelantado en contra de Heider Cristóbal Barrera Pulido.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., diez (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00236-00
Demandante	:	Jhon Jairo Bolaño Álvarez y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

El extremo demandado fue debidamente notificado el 11 de Febrero de 2019, vencidos los términos, el **08 de mayo de 2019**; se tiene que no se allegó contestación de la demanda por parte de La **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, por lo que mediante auto del 17 de octubre de 2019 se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el 14 de abril de 2020, reprogramada mediante auto del 20 de octubre del 2020 para el 18 de mayo de 2021; sin que la misma se llevara a cabo.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **30 de Agosto de 2022 a las 08:30 A.M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180023600

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

¹ Ivan.lizcano04@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180030700
ACCIONANTE	Fundación Renal de Colombia SAS
ACCIONADO	Superintendencia Nacional de Salud
ASUNTO	REQUIERE

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO

I.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 5 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, se decretaron pruebas documentales dirigidas a la firma ARCEC GESTIÓN DOCUMENTAL, igualmente se decretó el testimonio del agente liquidador de Humana Vivir, y Dictamen Pericial sobre los estados financieros de la EPS Humana Vivir, por lo que se le otorgó a la parte actora el término de 30 días para aportar el respectivo dictamen, conforme al artículo 227 del CGP.

El 25 de agosto de 2021 se celebró audiencia de pruebas, y se llamó la atención al apoderado de la parte actora por falta de gestión en la consecución de la prueba dirigida a la firma ARCEC Gestión Documental; sin embargo, se ordenó oficiar por última vez a dicha firma para que en el término de (10) días aportara el expediente liquidatorio de la EPS Humana Vivir; trámite de la prueba con cargo a la parte actora.

En la misma audiencia se prescindió del testimonio del agente liquidador de la EPS Humana Vivir, y se ordenó que una vez llegara el expediente liquidatorio de la EPS, se empezara a contar el término para aportar el Dictamen pericial decretado.

Para la consecución de la prueba documental, el Despacho libró el oficio No. J64-2021-00206 del 09 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico de la parte actora, y tramitado conforme se acreditó mediante correo del 14 de septiembre de 2021.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

La parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en audiencia inicial del 05 de noviembre de 2019, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, pues si bien es cierto remitió por correo a la firma ARCEC Gestión Documental el oficio No. J64-2021-00206, también es cierto que a la fecha, no ha acreditado gestiones adicionales para obtener la prueba decretada,

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte actora para que realice los trámites necesarios para la consecución de la prueba decretada; para ello, se concede el término de quince (15) días de que trata el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Debe insistir el Despacho que las pruebas faltantes en el presente asunto, fueron decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el **05 de noviembre de 2019**, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de dos años**.

Se recuerda a la parte actora que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en audiencia inicial del 05 de noviembre de 2019, conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

SEGUNDO. Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente a Despacho para lo pertinente.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LETY LTDA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwKcdraRbZGrK-AWp6nzhQB8UnqERMd1XpNcoJeCNvEaQ?e=wZNFHw

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

ms

² Redmar125@hotmail.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; gbernal@supersalud.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2019-00176-00
DEMANDANTE:	BBVA Asset Management SA
DEMANDADO:	Andes del Sur Consultoría E Inversiones
ASUNTO:	Remite por Competencia

Controversias Contractuales

Remite por Competencia

I. ANTECEDENTES

La sociedad **BBCA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO EMPRESARIAL, interpuso demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales en contra la sociedad Andes del Sur Consultorías e Inversiones SAS, con el fin de que se liquide el contrato de prestación de asesorías No. Fb-002-020-2015, suscrito el 18 de marzo de 2015 entre la Fiduciaria Bogotá S.A y la Sociedad Andes del Sur Consultorías e Inversiones SAS, y como consecuencia se ordene la devolución de la suma de \$412.009.587.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, el Despacho remitió por competencia el asunto a los juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, por considerar que la ejecución del contrato se pactó en el departamento del Tolima.

Por auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y propuso el conflicto negativo de competencias, en razón que cuando la ejecución del contrato comprende varios departamentos, el competente para conocer será prevención en el lugar que escoja el demandante.

A través de providencia del 11 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, declaró que el competente para conocer el asunto por razón del territorio, era este Despacho Judicial.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar si esta Corporación es competente para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio se deberá observar lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del CPACA.

El artículo 104 ibídem contiene la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, de manera general a esta jurisdicción le corresponde el conocimiento de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujeto al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas y particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 105 dispone:

“Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1.- Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (...)” (Resaltado fuera del texto).

De lo anterior se concluye que no serán asuntos de competencia de esta jurisdicción las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual (incluyendo proceso ejecutivo) y contractual del Estado siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que se trate de entidades públicas de carácter financieras, aseguradoras, intermediarias de seguros o intermediarias de valores, ii) que estén vigiladas por la Superintendencia Financiera y iii) siempre y cuando el asunto derive del giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

III.- Caso concreto

Para determinar si es aplicable o no la excepción del artículo 105, se debe analizar si en el caso concreto se cumplen los supuestos de la norma.

De la naturaleza de la controversia Respecto a la naturaleza de la controversia, se tiene que cumple con el requisito pues se trata de una demanda de controversias incoada por la **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, contra de la Sociedad **Andes del Sur Consultoría e Inversiones SAS**, con el fin de que se liquide el contrato de prestación de asesorías No. Fb-002-020-2015, suscrito el 18 de marzo de 2015 entre la Fiduciaria Bogotá S.A y la Sociedad

Andes del Sur Consultorías e Inversiones SAS, y como consecuencia se ordene la devolución de la suma de \$412.009.587.

El objeto del contrato objeto del litigio es:

“ Primera.- Objeto: Prestar asesoría técnica a las Empresas ACUECAR SA ESP EICVIRO ESP Y EAAA DEL ESPINAL ESP en toma de Posesión, en el proceso de implementación de las normas Internacionales de Información Financiera – NIIF.

Segunda.- Alcance del Objeto: La Sociedad Contratista deberá desarrollar todas las actividades de asesoría y consultoría necesarias para que las empresas objeto del presente contrato desarrollen el proceso de conversión a las NIIF, conforme la ley 1314 de 2009 y sus reglamentarios, revisando detalladamente como impacta cada una de las normas técnicas señaladas en el nuevo marco normativo para la contabilidad pública, establecido por la Contaduría General de la Nación en la resolución No. 414 del 8 de septiembre de 2014, así como las demás normas que la desarrollen o complementen. Señalando las políticas que suponga adecuadas, en consideración a los hechos económicos y generando los primeros estados financieros que se presentarán conforme a estos estándares.”.

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la sociedad demandante BBVA ASSET MANAGEMENT SA, se tienen que en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se indicó:

“NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Se tiene que el contrato materia del litigio fue suscrito por Fiduciaria Bogotá S.A, entonces administradora del patrimonio autónomo fondo empresarial, hoy administrado por BBVA ASSET MANAGEMENT SA, constituida como sociedad anónima, sujeta a la inspección y a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo que el primer presupuesto de la excepción consagrada en el artículo 105 del CPACA, que determina **“Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras (...) vigilados por la Superintendencia Financiera”** estaría cumplido:

El segundo presupuesto que exige la norma es que **“correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades”**.

Respecto al concepto de giro ordinario de los negocios como aquellas actividades que se realizan en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales de la empresa, el Consejo de Estado ha considerado:

“Por otra parte, ha de tenerse muy claro que el objeto social de la entidad financiera y por ende su capacidad jurídica no se limita a las operaciones autorizadas descritas en el artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993, sino que comprende todas aquellas otras actividades que la entidad debe ejecutar para administrar su estructura organizacional y cumplir con los deberes legales que soportan su existencia y funcionamiento, como son por ejemplo los contratos de adquisición de bienes y servicios para el funcionamiento de la entidad; los contratos celebrados para administrar tales bienes y servicios; las contrataciones que se realizan por los deberes legales impuestos a la entidad, como por ejemplo la contratación de la defensa judicial, las asesorías y consultorías requeridas para el cumplimiento de tales deberes legales, todas las cuales corresponden a contrataciones cuyo objeto no constituye un servicio financiero, pero hacen parte del objeto social, en cuanto corresponden a actividades requeridas para el normal funcionamiento de la entidad”¹ (negrilla fuera de texto).

Así, se tiene que para el caso de la sociedad BBVA ASSET MANAGEMENT SA conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, su objeto social es el siguiente:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO XL DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA CELEBRACIÓN DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS DE QUE TRATA LA LEY CUARENTA Y CINCO (45) DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS (1923) EN EL CAPÍTULO IV, LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES DE FIDUCIA SEGÚN LO PREVISTO EN LA LEY OCHENTA (80) DE MI NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) Y, EN GENERAL, LA CELEBRACIÓN DE TODOS AQUELLOS NEGOCIOS QUE IMPLIQUEN UNA GESTIÓN FIDUCIARIA Y LOS QUE SEAN AUTORIZADOS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS POR DISPOSICIONES LEGALES (...)F) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA FINANCIERA ”. (SIC)

Así las cosas, teniendo de presente el objeto del contrato, se observa que el **contrato de servicios de asesoría No. FB-002-020-2015** celebrado de una parte por la Fiduciaria Bogotá S.A (como vocera del patrimonio autónomo Fondo empresarial hoy administrado por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A) y la Sociedad

¹ Sentencia del 9 de octubre de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.763, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, pronunciamiento reiterado mediante auto del 6 de octubre de 2016, con ponencia del magistrado Hernán Andrade Rincón, expediente 55.318.

Andes del Sur Consultorías e Inversiones SAS, es de los que la jurisprudencia considera como giro ordinario de sus negocios, pues la finalidad del mismo es la asesoría técnica a las Empresas Acuecar SA ESP EICVIRO ESP y EAAA del Espinal ESP, **en la implementación de las normas internacionales de información financiera**, lo que en criterio del Despacho está directamente ligado con la razón de ser de la sociedad contratante, con lo que se cumple con el último requisito señalado en el 105 del CPACA,

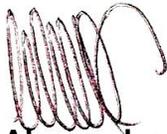
Para el Despacho es claro que el presente proceso hace parte dentro de las excepciones a la competencia funcional de la jurisdicción contencioso administrativa, y en ese sentido se declarará la falta de jurisdicción para conocer la demanda y se ordenará la remisión del proceso al juez competente, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 del artículo 20 y 25 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá** – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese² y Cúmplase



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

² jmiguel@am-asociados.com; eduardo.arce@bbva.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420190025000
Demandante	:	Jorge Osorio Hernández¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Mediante decisión del 20 de diciembre de 2019, se rechazó la demanda del asunto, por el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, decisión que fue recurrida por la parte actora.

Posteriormente, a través de providencia del 12 de agosto de 2021, el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors

¹ Jjorozco63@gmail.com



Bogotá D.C Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00402-00
Demandante	MARTHA PATRICIA PORTILLA ARENAS y OTROS¹
Demandado	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES.

Por auto del 27 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” dispuso revocar el auto de fecha 6 de octubre de 2020 proferido por este despacho.

En ese orden se procederá a obedecer y cumplir la orden dada por el Superior y se estudiarán los demás requisitos de admisión atendiendo las modificaciones que realizó la ley 2080 de 2021 a la ley 1437 de 2011.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III. - RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

“(…)7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹Jurídica.colombiazms@gmail.com; ams.asesoriajuridica@gmail.com

Revisado el expediente, se observa que no se allegó la constancia del envío del traslado de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora para que:

1. Allegue constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

CUARTO: PONER en conocimiento el link de acceso expediente al expediente:

[11001334306420190040201](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334306420190040201)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2019-00413-00
DEMANDANTE:	Laura Daniela Carvajal Fuentes y otros
DEMANDADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Laura Daniela Carvajal Fuentes y otros contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, ESE y Capital Salud EPS SAS.

La demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el 16 de septiembre de 2020, por lo que el término previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, para contestar la demanda finiquitó el **7 de diciembre de 2020**.

La parte demandada capital Salud EPS SAS, contestó la demanda el **27 de octubre de 2020**, y llamó en garantía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, Sin embargo, el archivo contentivo de la contestación de la demanda no se pudo visualizar, por lo que se requerirá a la parte demandada Capital Salud EPS, para que remita nuevamente el archivo.

Por su parte la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE presentó escrito de contestación el **28 de octubre de 2020**.

A través de escrito enviado por correo electrónico el día **2 de diciembre de 2020**, la parte demandante reformó la demanda, respecto de las pruebas documentales.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

*“ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, toda vez que cumple los presupuestos del artículo 173 el CPACA y la jurisprudencia sobre el particular, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma a demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

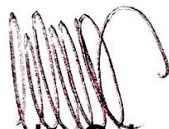
CUARTO. Vencido el término de traslado, ingrésese al Despacho a fin de dar trámite a las excepciones previas en caso de ser formuladas conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y a la solicitud de llamamiento en garantía.

QUINTO. REQUERIR a la Demandada Capital Salud, ESE, para que en el término de cinco (5) días siguientes la notificación del presente auto, remita el archivo de contestación de la demanda, a fin de que pueda ser visualizado por el Despacho.

SEXTO. REQUERIR a las demandadas para que cumplan con lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán allegar dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto copia íntegra y auténtica de la historia clínica de Laura Daniela Carvajal Fuentes, trascrita, certificada y firmada por quien realice la transcripción.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **Jesús David Riveros Noches** portador de la T.P No. 293.655, como apoderado de la parte demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, en los términos del poder allegado mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms

¹ nanajhojana@gmail.com; accionescivilessas@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; jesusdavidrivero@gmail.com; jesusdavidrivero.juridico@gmail.com; jurídica.apoyo3@subredsur.gov.co; notificaciones@capitalsalud.gov.co



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00047-00
DEMANDANTE:	Walter Andrés ANT Silva ¹
DEMANDADO:	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA Y DOCUMENTALES NIEGA INTERROGATORIO
FIJA LITIGIO**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se admitió la demanda interpuesta por Walter Andrés Ant Silva y su grupo familiar contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 93-95), la cual fue notificada el 3 de febrero de 2021.

Dentro del término legal la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda el 03 de febrero de 2021, junto con anexos.

2.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

La precitada norma empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021; para ese momento se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, por lo que son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

¹ nesc19@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Por lo indicado en precedencia, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial; por tal motivo, se hará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal. (Págs. 24-90).

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR** al **Comandante del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico⁴ y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto Walter Andrés ANT Silva, identificado con la C.C. No. 1.000.364.171, en especial la siguiente:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.

³ "(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

⁴ Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en virtud de la carga dinámica. Como también que la prueba solicitada hace parte de los antecedentes administrativos los cuales deben ser aportados con la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se niega la prueba documental destinada a requerir al Director del Hospital Militar Central – Bogotá para que remita con destino a este proceso copia completa y legible de la historia clínica del señor Walter Andrés Ant Silva. Identificado con la C.C. No. 1.000.364.171, dado que en el expediente ya obra copia de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser innecesario, se niega el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante, en atención a que para determinar las circunstancias del tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, pues las circunstancias en que como se ocasiono el daño alegado se relacionó en el escrito de demanda y se constata con la historia clínica allegada al proceso.

por otra parte, se decretó la prueba documental respecto de requerir el expediente administrativo del señor Walter Andrés ANT Silva, luego dicha prueba es más que suficiente para esclarecer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

La parte demandada, dentro del término legal, presentó contestación de demanda, pero dentro de la misma no aportó prueba alguna, que deba ser valorada en esta instancia. Ahora bien, frente a la solicitud de las pruebas documentales pedidas mediante oficio, este despacho ya procedió a pronunciarse en el acápite de pruebas de la parte demandante.

No obstante, se requerirá al abogado Leonardo Melo Melo a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente el poder otorgado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dado que solo se allegaron los anexos del poder dado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaría se remitan los correspondientes requerimientos, con destino a:

Al **Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico⁵ y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto Walter Andrés ANT Silva, identificado con la C.C. No. 1.000.364.171, en especial la siguiente:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en virtud de la carga dinámica. Como también que la prueba solicitada hace parte de los antecedentes administrativos los cuales deben ser aportados con la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta será remitida únicamente al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NEGAR, el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

⁵ Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Walter Andrés Ant Silva, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: REQUERIR al Doctor Leonardo Melo Melo a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente el poder otorgado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOVENO: NOTIFICAR, por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200004700](https://www.cj.uej.gub.ve/11001334306420200004700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2020-00063-00
Demandante	:	José Eliodoro Rivera Espitia y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Justicia y otros

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO**

I.- Antecedentes

El 21 de mayo de 2021, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor José Eliodoro Rivera Espitia y otros contra la **Nación Ministerio de Justicia, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

La demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el 03 de junio de 2021, por lo que el termino máximo con el que contaban para contestar la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, finiquitó el **23 de julio de 2021**.

En el caso bajo estudio, se observa que la demandada **Nación – Ministerio de Justicia** no contestó la demanda, por lo que no propuso excepciones previas ni solicitó o aportó medio de prueba alguno.

Por otro lado, la **Nación- Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda el 26 de julio de 2021; es decir que contestó la demanda de forma extemporánea.

A su vez, la **Rama Judicial** mediante correo electrónico del 27 de julio de 2021 manifestó contestar la demanda sin embargo al correo no se adjuntó archivo alguno, por lo que se tendrá por no contestada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE JUSTICIA y RAMA JUDICIAL

No presentaron escrito de contestación, en consecuencia, no hay pruebas por decretar.

DE LA PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que presentó escrito por fuera del término legal para hacerlo, no existen pruebas por decretar.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta en el sublite reposan la totalidad de las pruebas, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del CPACA, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Ministerio de Justicia, y Rama Judicial por no haber presentado escrito de contestación.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Fiscalía General de la Nación, por haber sido presentada de forma extemporánea.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor José Eliodoro Rivera Espitia.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación – Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad del señor José Eliodoro Rivera Espitia.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

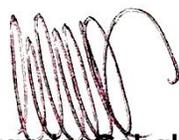
OCTAVO: CORRER traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Marybeli Rincón Gómez**, portadora de la T.P. N° 26.271 del C. S. de la J, correo: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, para actuar en nombre y representación de la Rama judicial, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la abogada **Maria del Rosario Otálora Beltrán**, para que aporte poder que la faculte para actuar en el presente asunto.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Arley Flórez Herrera**, portador de la T.P. N° 235.425 del C. S. de la J, correo: abogado.arleyflorez@gmail.com para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder aportado por correo electrónico el 01 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, maria.otalora@fiscalia.gov.co deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co abogado.arleyflorez@gmail.com; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2020-00069-00
Demandante	:	Pedro Emilio Guerrero y Otros
Demandado	:	Nación- Inpec y Otros¹

REPARACIÓN DIRECTA

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana** a la **Previsora S.A** (cuaderno llamamiento en garantía N° 1).

ANTECEDENTES

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la **E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana** señala que suscribió póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 1007472 de 17 de mayo de 2018 y No.1007475 de 21 de mayo de 2018 con la Previsora S.A.

Con la solicitud del llamamiento en garantía se aportó certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ notificaciones@inpec.gov.co; notificaciones@hus.org.co; direccionjuridica@lizarasoyalvarez.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a las demandadas, por los graves perjuicios morales, materiales causados por la falla en el servicio que causó la muerte del señor Jorge Enrique Guerrero Acosta.

Para demostrar la relación contractual entre la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana y la Previsora S.A, se allegó las pólizas de responsabilidad Civil Extracontractual N° 1007472 de 17 de mayo de 2018 y No.1007475 de 21 de mayo de 2018, vigentes para la época de los hechos de la demanda.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana a la Previsora S.A, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 el se aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana hace frente a la Previsora S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía Previsora S.A.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la llamada en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200006900](https://www.cajun.gov.co/11001334306420200006900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00087-00
Demandante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P
Demandado	:	Tayfer de Colombia Ltda y otro

CONTRACTUAL
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La sociedad Tayfer de Colombia Ltda, se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y no presentó excepciones previas y remitió ejemplar a la parte actora.
- b. La compañía Seguros del Estado S.A., se encuentra debidamente notificada y no contestó la demanda.
- c. La parte actora presentó escrito allegado escrito por medio del cual descurre traslado de las excepciones en tiempo.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **1º de septiembre de 2022 a partir de las 8:30 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Fernando Espinosa Restrepo, portador de la T.P 52.813, para actuar en representación de la TAYFER DE COLOMBIA LTDA en los términos del poder conferido.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00095-00
Demandante	Elena Mercado Cárdenas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y UNP

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **Elena Mercado Cárdenas, Geny del Socorro Escobar Beltrán y otros** través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección** con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de los señores Manuel Eusebio Osorio Mercado, Presciliano Manuel Mercado García y Humberto Manuel Escobar Mercado en hechos ocurridos el 25 de enero de 2018.

La demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el 02 de junio de 2021, por lo que el término previsto para su contestación de que trata el artículo 172 del CPACA finiquitó el **22 de julio de 2021**.

Vencido el término de traslado de la demanda, la **Unidad Nacional de Protección** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo (09 de julio de 2021) y propuso como excepción previa la **falta de legitimación por pasiva**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

Por su parte la parte demandada **Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, no presentó escrito de contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería "sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva" y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el artículo 38 indicó que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido

en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

1.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La parte demandada la **Unidad Nacional de Protección** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que a la UNP no le asiste responsabilidad alguna en el atentado con arma de fuego, del cual fueron víctimas los señores Ángel Miguel Escobar, Manuel Eusebio Osorio Mercado y Preciliano Manuel Mercado García, asimismo, no es cierto que el atentado del que fueron víctimas fue consecuencia a una falla del servicio por parte de la UNP, el mismo se debió a un hecho de un tercero, mas aun cuando los precitados no pudieron demostrar los requisitos para pertenecer al programa de protección, por lo cual nunca fueron parte del referido programa y por ende no le asistía responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha

*vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por las demandadas, observa el Despacho que en los hechos de la demanda se adujo que las víctimas presentaron solicitud ante la UNP de protección inmediata, por amenazas de las que venían siendo víctimas por haber presentado denuncias ante la Fiscalía para que se investigaran hechos relacionados con el despojo de tierras; solicitud que fue desestimada por la UNP.

En consecuencia, los argumentos planteados en sustento de la excepción, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas las imputaciones realizadas por la parte actora, el principio de la demandada estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **Unidad Nacional de Protección**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada Nación- **Ministerio de Defensa- Policía Nacional**

TERCERA: DECLARAR No Probadada la Excepción de Falta de Legitimación en La Causa Por Pasiva formulada por la **Unidad Nacional de Protección**.

CUARTA: REQUERIR a la demandada **Policía Nacional**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo relativo a los hechos de la demanda, conforme lo exige el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **John Mauricio Camacho Silva portador de la T.P 243.320 del C.S.J** de la j, como apoderado de la Unidad

Nacional de Protección, Correos electrónicos Jhon.camacho@unp.gov.co;
ti.judiciales@UNP.gov.co; notificacionesjudiciales@UNP.gov.co.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia **ingresar** el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: PONER a disposición de los interesados el link de acceso al expediente digitalizado 11001334306420200009500

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹Jhon.camacho@unp.gov.co; ti.judiciales@UNP.gov.co; notificacionesjudiciales@UNP.gov.co; abogadoreparacion1@cajar.org;
silmarpil@cajar.org; auxreparacion2@gmail.com



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00111-00
Demandante	:	Construcciones AJB S.A.S¹
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA CADUCIDAD**

I. Antecedentes

El señor **Ángel de Jesús Bautista Forero** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **AJB S.A.S.** interpuso por intermedio de apoderada judicial demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los daños y perjuicios de todo orden causados y futuros al patrimonio de CONSTRUCCIONES AJB S.A.S., al omitir ejercer el control y vigilancia en la ejecución y liquidación del contrato de obra N° 021-2015 celebrado con el contratista denominado CONSORCIO INTEGRAL BOSA cuyo objeto fue: *"EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON EL FONDO A REALIZAR, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE AJUSTE INTERVENCIONES INTEGRALES DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA"* permitiendo que el contratista recibiera dineros públicos para la ejecución del contrato y se abstuviera de pagar las obligaciones adquiridas.

Mediante proveído del 22 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda por cuanto, se debían adecuar las pretensiones y allegara el respectivo poder conferido por la sociedad demandante para actuar. (fls. 17-18)

Por escrito allegado por correo electrónico el 6 de septiembre de 2020, la apoderada del extremo demandante allegó la subsanación a la demanda. (fls. 21-24)

II.- Consideraciones

¹ Jopase1985@gmail.com

En este caso se demandó por los daños ocasionados y perjuicios de todo orden causados y futuros al patrimonio de CONSTRUCCIONES AJB S.A.S., al omitir ejercer el control y vigilancia en la ejecución y liquidación del contrato de obra N° 021-2015 celebrado con el contratista denominado CONSORCIO INTEGRAL BOSA cuyo objeto fue: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON EL FONDO A REALIZAR, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE AJUSTE INTERVENCIONES INTEGRALES DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA" permitiendo que el contratista recibiera dineros públicos para la ejecución del contrato y se abstuviera de pagar las obligaciones adquiridas.

Según se mencionó en el escrito de demanda, la parte demandante solamente tuvo conocimiento del daño de la siguiente manera:

"El 24 de mayo de 2018 la administración procede a liquidar bilateral del contrato Carpeta 039 folio 165, dejando como constancia que el contratista se compromete a cancelar las deudas adquiridas con terceros en la ejecución de obras."

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta)

Para el caso bajo estudio, el demandante enmarcó los hechos de la demanda en los daños ocasionados por las demandadas al no ejercer el control y vigilancia durante la ejecución y liquidación del contrato 021-2015 celebrado con el contratista CONSORCIO INTEGRAL BOSA, a quien se le permitió que recibiera los dineros públicos para la ejecución del contrato y posteriormente liquidándolo a sabiendas del incumplimiento del contratista en el pago de obligaciones a terceros subcontratistas

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que con la liquidación del contrato de fecha 24 de mayo 2018, se conoció por parte del hoy demandante el hecho dañoso, pues en ésta se dejó la constancia que el contratista se comprometía a cancelar todas las deudas con terceros subcontratistas en la ejecución del contrato.

Para el caso concreto, los daños ocasionados al demandante datan del **24 de mayo de 2018.**

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 24 de mayo de 2018, venciendo los dos (2) años el **25 de mayo de 2020**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

Ahora bien, se observa del material probatorio obrante que la parte demandante radicó la conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Judicial II 137 para Asuntos Administrativos el 18 de octubre de 2020, celebrándose la audiencia de conciliación prejudicial el **20 de diciembre de 2020**.

Corolario a lo anterior, dado que el término de caducidad vencía el **25 de mayo de 2020**, y contando los dos meses y dos días que se suspendió el término de caducidad, la parte actora tenía hasta el **27 de julio de 2020**².

Por consiguiente, si la demanda se presentó el **4 de agosto de 2020**, (fl. 4), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por el señor **Ángel de Jesús Bautista Forero** en su calidad de representante legal de la sociedad **AJB S.A.S r**, contra de **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL**

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Ors

² Suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020



Bogotá D.C., diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00190-00
DEMANDANTE:	Lilia Usma y Otros
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, las demandadas Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestaron oportunamente la demanda.

Por su parte el Ministerio de Defensa –Policía Nacional, no presentó escrito de contestación de la demanda

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso como como excepciones previas la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la

diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanuda la audiencia y se decide la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

3.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adujo que el daño antijurídico alegado en la demanda no le es fáctica ni jurídicamente imputable, razón por la cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto Min hacienda no es la entidad que jurídicamente debe oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

Adujo que la controversia es totalmente ajena a los ciclos de: i) programación presupuestal, ii) presentación del proyecto ante el Congreso, iii) estudio del proyecto por parte del Congreso, iv) liquidación del Presupuesto y v) seguimiento y evaluación, ciclos frente a los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene un papel primordial. En materia de ejecución, el competente es la entidad pública correspondiente en materia de gasto, entidad que goza de autonomía presupuestal para el manejo, administración y disposición de las partidas de la sección que le corresponde, siendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público simplemente el administrador del sistema en el cual se efectúan los pagos, esto es, el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que

dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

En el sublite, parte actora reclama indemnización de perjuicios derivados de la muerte del patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2019, en el municipio de Arauca –Arauca, cuando fue impactado por arma de fuego accionada por particulares, mientras se encontraba cubriendo el segundo turno en el puesto de control en cumplimiento de las funciones encomendadas a la dirección de policía fiscal y aduanera; sin embargo de la revisión de la demanda no se evidencia que a la parte actora le endilgue omisiones o acciones concretas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las que deba responder. Máxime si se tiene en cuenta que el objeto y las funciones de la cartera ministerial, descritas en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 distan del objeto de la Litis, en el entendido que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encarga de definir, formular y ejecutar la política económica del país; lo que nada tiene que ver con la causa para demandar y con las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas considera el Despacho que la excepción está llamada a prosperar, por lo que se **declarará probada**.

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por **Contestada** la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: **TENER** por **No Contestada** la demanda por la demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

TERCERO: **DECLARAR PROBADA La Excepción de Falta de legitimación en la Causa por Pasiva** formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en consecuencia se excluye de la Litis.

CUARTO: **REQUERIR** a la demandada **Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, para en el término de diez (10) días allegue el expediente administrativo, que contenga todas las actuaciones adelantadas por la entidad, con ocasión a la muerte del patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, conforme a los dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Hugo Felipe Moreno GALINDO**, portador de la T.P N° 292.843, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito público en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON**, T.P N° 91.661 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada la DIAN en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

Link de acceso al expediente digitalizado:

11001334306420200019000

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms

¹ arodriguezr3@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; limasyrodriguezabogados@gmail.com; julianesteban9@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2021-0007-00
DEMANDANTE:	Yunier Moreno Martínez y otros ¹
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2021, éste Juzgado profirió auto mediante el cual rechazo la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, (fls. 6-7).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors

¹ aeduardoparamo@gmail.com



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	110013343064-2021-00098-00
DEMANDANTE:	Icfes
DEMANDADO:	Opera Inversiones Urbanas SAS
ASUNTO:	Resuelve Recurso de Reposición- Concede Apelación

EJECUTIVO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de septiembre de 2021, que negó el mandamiento de pago.

1.1.- ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2021 correspondió por reparto a este Despacho la demanda ejecutiva instaurada por el Instituto Colombiano para la Evacuación de la Educación –ICFES contra la sociedad Opera Inversiones Urbanas SAS.

Por auto del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado negó el mandamiento de pago.

La parte demandante el 23 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 17 de septiembre de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP. (fl. 18-20).

Por lo que procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición formulado.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

manifestó que en el escrito de demanda se indicó que la carpeta contractual podría ser consultada en el link aportado, en la que se reposaban los estudios previos, propuesta

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

de arrendamiento, contrato de arrendamiento, acta de inicio, acta de entrega del inmueble, Modificaciones No. 01,02,03,04 y 05.

b. Consideraciones del Despacho

Con relación a la conformación del título ejecutivo tratándose de obligaciones contraídas en contratos estatales, el Consejo de Estado² señaló:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.” (Negritas de este Despacho)

De la jurisprudencia citada, se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, contenido en un solo documento o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

En el sub lite, se tiene que el título ejecutivo es complejo por estar contenida la obligación en un contrato en el que se pactaron condiciones. Al revisar los documentos allegados como título ejecutivo, se tiene que la parte actora aportó Copia del contrato de arrendamiento No. 459 de 24 de octubre de 2017, acta de inicio, acta de entrega del inmueble, informes de supervisión, y las modificaciones.

En el presente asunto, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes y del formalismo que ello implica, no basta el solo contrato para exigir su cumplimiento, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v)

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc.³

Descendiendo al caso en concreto, debe indicar el Despacho que en el texto del contrato se pactó en la cláusula vigésima que el mismo se liquidaría dentro de los 4 meses siguientes a su terminación, la que de conformidad al otro sí No. 5 del 324 de octubre de 2019, finiquitó el 30 de abril de 2020. Es decir que la liquidación debió efectuarse el **30 de agosto de 2020**; en éste orden de ideas el acta de liquidación del contrato, que constituye un estado de de cuentas entre las partes, debió ser aportada a la demanda ejecutiva, lo que no se hizo.

Así las cosas, el título no solamente comprende el contrato, las facturas, sino también hacen parte del título, todos los documentos que acrediten la existencia y la ejecución del contrato. Pues las cuentas de cobro per se y /o facturas no constituyen título ejecutivo para el cobro de obligaciones derivadas de la relación contractual.

En conclusión, el título aportado no reúne los requisitos de **forma y de fondo**, explicados en párrafos precedentes, que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él** y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea **clara, expresa y exigible**. Razón por la que el Despacho no repondrá el auto del 17 de septiembre de 2021.

EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

TERCERO. REMITIR el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

Link para consultar el expediente: [11001334306420210009800](https://www.icjef.gov.co/11001334306420210009800)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

³ jacalderon@jycabogados.com.co; jacalderon@icfes.gov.co



Bogotá D.C Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00286-00
Demandante	JAMES HERMINSO LOPEZ CARTAGENA y OTROS¹
Demandado	NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*"1. La designación de las partes y de sus representantes.
(...)5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.
En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder"*

Revisado el expediente, se observa que no se aportó poder de cada uno de los demandantes y de quienes actúan en representación de los menores de edad de ser el caso, junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 74 del C.G.P o de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco se aportan los documentos idóneos que acrediten la legitimación en la causa por activa de cada uno de los demandantes, así como todos los anexos que se relacionaron en el acápite de pruebas.

Por último, no se allega constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad regulado en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

¹mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue los poderes referidos en la parte motiva de este auto conforme al artículo 74 del C.G.P o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue las pruebas referidas en el escrito de demanda, junto con el documento idóneo que acredite la legitimación en la causa por activa de cada uno de los demandantes.
3. Allegue constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As



Bogotá D.C Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00296-00
Demandante	Jaime de Jesús González Noreña y Leidy Angélica León Pineda¹
Demandado	Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*“1. La designación de las partes y de sus representantes.
(...)8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisado el expediente, se observa que no se aportó poder junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 74 del C.G.P o como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco se aportó al expediente las comunicaciones, envío de traslado de la demanda a la parte demandada, que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

¹ delghans717@hotmail.com

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

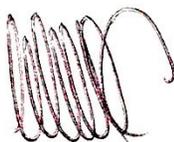
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora:

1. Allegue poder referido en la parte motiva de este auto conforme al artículo 74 del C.G.P o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00304-00
Demandante	Leoncio Antonio Buritica Marin¹
Demandado	Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

“(…)8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el expediente, se observa que no se aportó al expediente las comunicaciones, envío de traslado de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

¹ delghans717@hotmail.com

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

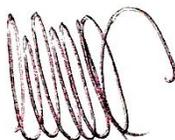
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ